



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00377-00
Demandante: DOMINGA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. El 31 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada allegó escrito en el que manifestó que a la demandante se le efectuó pago por valor de NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$913.505,49). A su escrito adjuntó la Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones No. 108689922¹.

1.2. Ante la anterior solicitud, este Despacho efectuó requerimiento a la memorialista el 28 de julio de 2022 al no encontrar en el plenario poder que la facultara para actuar².

1.3. El 25 de agosto de 2022 quien signó el memorial presentado el 31 de mayo de 2022 allegó el poder general conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

¹ «041Solicitud»

² «043AutoAbstieneImpartirTramite»

UGPP- al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y, el escrito de sustitución que éste le realiza.

De igual manera, manifestó que dichos documentos habían sido allegados por ella el 21 de junio de 2021 y adjuntó pantallazo de envío de correo en la citada fecha.

1.4. El 29 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho con informe de la secretaria del Despacho en el que señaló que una vez revisados los memoriales cargados el 21 de junio de 2021 y posteriores, no se encontró el memorial señalado por la apoderada judicial de la demandada, ni anotación en TYBA, por lo que indagó a la Citadora del Juzgado, quien señaló que en su oportunidad no cargó el memorial al expediente, por lo que procedió a agregarlo. Por lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la apoderada judicial en comentario y el memorial junto con el poder fue allegado el 21 de junio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: El pago efectuado por la Entidad Ejecutada a la Ejecutante por valor de NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$913.505,49) el 26 de abril de 2022, **TÉNGASE EN CUENTA** al realizar la liquidación del crédito en el presente asunto.

SSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÓMAR ANDRÉS VITTERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 6 a 19 del archivo denominado «045PoderUgpp» del expediente.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva apara actuar a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y la Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado «045PoderUgpp» del expediente.

CUARTO: REQUIÉRESE a las partes del presente proceso para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07958c1eb74ef66bec813708a03ed28f8482e842d75328cdf9c1c58fb12b5b**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00378-00
Demandante: CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose acreditado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- el pago realizado a la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ por valor de \$130.114.450,15, el 22 de junio de 2022¹, se impone para este Despacho contar con la liquidación del crédito actualizada, en la que se incluya la totalidad de sumas que han sido pagadas a la demandante.

Ello como quiera que, aunque en varias ocasiones se les ha solicitado su aporte a las partes, no ha sido allegada.

En esa secuencia, este Juzgado **DISPONE:**

¹ Folio 5 «078EscritoUGPP»

PRIMERO: REQUIÉRESE a las partes del presente proceso para que alleguen la liquidación del crédito dentro del presente asunto debidamente actualizada, en la que se incluyan las sumas que le han sido pagadas a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaedf5f3631633b93e1682034bda1b8ab0638d979c9d278d0f917f2e961a241**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00170-00
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 22 de agosto de 2022, con escrito de pago por parte de la entidad demandada de fecha 1º de junio de 2022, para decidir sobre la solicitud de entrega del depósito judicial elevada por el demandante el 13 de junio de 2022 y la aprobación de costas realizada por la Secretaria de esta Dependencia Judicial el pasado 19 de agosto de 2022.

El 1º de junio del año que avanza, la apoderada de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA señaló que se había realizado depósito judicial a favor del Señor LUIS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ por valor de \$11.320.497¹, posteriormente el señor Rojas Bohórquez con fecha del 9 y 13 de junio de 2022, solicitó la autorización del pago de los dineros consignados a su favor, si ellos existieran en el plenario.

En ese orden se evidenció en el portal del Banco Agrario en la cuenta de Depositos Judiciales de esta Dependencia Judicial que existe título N°

¹ «015EscritoDemandada» de la carpeta «C01Principal»

43122000025080 de fecha 14 de septiembre de 2021, a favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ por valor de \$11.320.497.²

En orden de lo anterior, encuentra procedente este Despacho, ordenar la entrega del título judicial solicitado.

De otra parte y de conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2019 y lo ordenado en el ordinal segundo de la Sentencia proferida por la Sección Tercera "Subsección A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas y de agencias en derecho dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma el Despacho procederá a impartir **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado «21LiquidacionCostas».

En orden de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No. 43122000025080 por valor de \$11.320.497 consignado el 14 de septiembre de 2021 a favor del señor **LUIS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ**. **PROCÉDASE** con el trámite que corresponda para su expedición y autorización ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: **APRUEBASE** la liquidación que obra en el archivo denominado «21LiquidacionCostas».

TERCERO: **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, como apoderada judicial de la

² «020TituloJudicial» de la carpeta «C01Principal»

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder visible en folio 9 del archivo denominado «015EscritoDemandada»

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18355eadb510a596c58158711958e42a157d86933c80c8919ded411b5c63e5e9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00319-00
Demandante: WILSON AMAYA ADAMES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial del Demandante solicitó a este Despacho requerir a la Entidad Demandada para que: (i) informara las razones por las que no se ha hecho el ajuste en la mesada pensional del señor WILSON AMAYA ADAMES, (ii) asignara turno de pago con el fin de realizar el pago de los dineros fijados en la liquidación del crédito, (iii) realizara el pago total de la obligación, para lo cual, se encuentra en disposición de realizar acuerdo de pago y, (iv) se le informara en qué fecha se realizará el pago de la obligación ejecutada¹.

Tal petición fue puesta en conocimiento de la Entidad Demandada mediante auto de 28 de julio de 2022².

El 5 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, manifestó lo pertinente respecto del acuerdo de pago solicitado por el peticionario.

¹ «068EscritoDemandante».

² «070AutoPoneenConocimiento».

En esa secuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, la manifestación realizada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e3b41886f7d2315ccfeecc3074463ce6b40b9328ae3ca9a86db9301b73995**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de auto de 2 de junio de 2022, notificado por estado No. 022 al día siguiente, entre otras cosas se dispuso abrir incidente por desacato contra la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, requiriéndoseles para que se pronunciaran al respecto y allegaran la documental del caso («001AutoAbreDesacatoRequiere» y «002EnvioEstado3Junio2022» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.2. El 3 de junio de 2022 se realizó la notificación personal de la apertura al incidente por desacato a las siguientes direcciones electrónicas procjudadm199@procuraduria.gov.co, luz.boyaca@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y diana.canon@mindefensa.gov.co

(«003notifica apertura-.pdf» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.3. Allegado lo solicitado, por auto de 14 de julio de 2022 notificado por estado No. 30 al día siguiente, se dispuso («007AutoRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite el pago por CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.737) a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, lo que corresponde al gasto de la pericia actualizada para el año 2022. POR SECRETARÍA OFÍCIESE»

1.4. El 26 de julio de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó solicitud enviada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER del formulario para pago del valor de honorarios que le corresponde, petición frente a la cual la JUNTA remitió respuesta al día siguiente y («009EscritoDemandante» y «012EscritoJuntaCalifivcacion» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.5. Por secretaría se libraron los oficios Nos. 01057 y 01060 de 28 de julio 2022 solicitando a las partes lo requerido en el auto de 14 del mismo mes y año («010OficioRequiere» y «011OficioRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.6. El 3 de agosto de 2022 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL reiteró haber realizado las gestiones administrativas informando del pago que se debe efectuar a la JUNTA REGIONAL DE SANTANDER, no obstante,

insistió en la imposibilidad por cuanto las cuentas se encuentran embargadas («013EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.6.1. Así también, mencionó que la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL de manera priorizada solicitó a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES el pago de la pericia, sin embargo, también ha sido imposible por encontrarse embargadas las cuentas desde el 26 de marzo de 2021.

1.6.2. Informó que, en atención al último requerimiento, nuevamente el 25 de julio de 2022 solicitó el pago de la pericia, sin embargo, resulta imposible dar cumplimiento inmediato al pago ordenado en virtud a los escasos recursos y las medidas cautelares que cursan en las cuentas del MINISTERIO DE DEFENSA. Finalmente, solicitó que se desista del trámite incidental.

1.7. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

En curso el presente trámite incidental, debe recordarse que este es el segundo incidente de desacato apercibido contra el extremo pasivo ante la renuencia de efectuar el pago de la pericia consistente en la valoración del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma decretada desde el 29 de julio de 2021, es decir hace más de un año, sin embargo desde esa fecha y hasta la actualidad el argumento de no pago obedece a que las cuentas de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se encuentran embargadas.

Bajo ese contexto, sería del caso decidir el presente trámite incidental e imponer las sanciones correspondientes, no obstante, previo a ello, se hace necesario

requerir a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES y a la DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que en virtud del memorando No. M20220607005314 de 7 de junio de 2022 acrediten el pago de la pericia dentro del asunto de la referencia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER actualizada para el año 2022 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) (teniendo en cuenta que el dictamen ya se encuentra realizado y pendiente de notificar, es decir sólo falta este pago), sin que sea de recibo que las cuentas para ello se encuentran embargadas, habida consideración que ha transcurrido un poco mas de un año desde el decreto de la prueba, tiempo suficiente en el que debieron adoptar medidas de contingencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e7eafe5c203c05395b3d9cd0a89146a1551613346c0328ed08f00971a7db0**

Documento generado en 01/09/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó la liquidación del crédito que arrojó como saldo de la obligación la suma de \$200.036.067¹.

1.2. El 10 de mayo de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021².

1.3. El 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT presentó objeción a la liquidación del crédito señalando que: **1)** las sumas deben ser indexadas de manera mensual y no anual como lo realizó la memorialista, y, **2)** no deben incluirse intereses moratorios, como quiera que,

¹ «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «Co1Principal»

² «039EnvioTraslado10Mayo22» del Cuaderno «Co1Principal»

adujo, no fueron reconocidos en la sentencia que presta mérito ejecutivo y no se libró orden de pago respecto de ellos³.

1.4. El 2 de junio de 2022 se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT proporcionar la información necesaria para hacer revisión de la liquidación aportada⁴.

1.5. El 15 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó parcialmente la información solicitada⁵.

1.6. El 12 de agosto de 2022 la apoderada judicial del extremo actor solicitó emitir decisión respecto de la liquidación del crédito⁶.

1.7. El 16 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

³ «040EscritoMunicipioGirardot» del Cuaderno «C01Principal»

⁴ «042AutoOrdenaOficiar» del Cuaderno «C01Principal»

⁵ «2021-00106-3» de la carpeta «045EscritoMunicipio» del Cuaderno «C01Principal»

⁶ «045Solicitud» y «046Solicitud»

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandada.

En orden de lo anterior, lo primero que señalará este Despacho es que **la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la Entidad Demandada se rechazará, como quiera que no cumple con los presupuestos enunciados en el artículo transcrito**, pues aunque se señalan los errores que se aducen cometidos por su contraparte, no se allega liquidación alternativa conforme impone el citado artículo.

2.3. Continuando entonces con lo que ocupa la atención del Despacho se encuentra con relevancia que en la sentencia que aquí se ejecuta se ordenó:

«(...) **SEGUNDO: CONDÉNESE** al Municipio de Girardot, a reconocer y pagar a los accionantes PABLO DAVID HERRERA CASTRO, NOHORA PALMA CORTÉS, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y GREGORIA LÓPEZ, la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, que el demandante ocupa, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de su vinculación. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción así:

NOMBRE	PRESCRIPCIÓN
PABLO DAVID HERRERA CASTRO	16 de marzo de 2013 hacia atrás
NOHORA PALMA CORTÉS	8 de marzo de 2016 hacia atrás
GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ	7 de marzo de 2013 hacia atrás
CECILIA CAMPOS	7 de marzo de 2013 hacia atrás
GREGORIA LÓPEZ	7 de marzo de 2013 hacia atrás

(...).

Fue por ello que el Despacho ordenó al MUNICIPIO DE GIRARDOT certificar las sumas pagadas a los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO desde su vinculación, así como las devengadas por quienes ostentaron el cargo de Celador código 477 homologado desde el año 1991.

Ahora bien, aunque el MUNICIPIO DE GIRARDOT no allegó la información solicitada desde el año 1991 como se le había solicitado, la aportó desde el año 2003, circunstancia que, aunque en principio no satisface el requerimiento efectuado, permite realizar la liquidación requerida, como quiera que en la sentencia ejecutada se decretó la prescripción de las sumas adeudadas desde varias fechas, siendo la más antigua el 7 de marzo de 2013.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso obran como demandantes, 4 personas, el Despacho estudiará de manera independiente las obligaciones de cada uno de ellos.

PABLO DAVID HERRERA CASTRO

Llama la atención del Despacho que en el archivo de Excel allegado por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en el que se discrimina anualmente el salario percibido por los demandantes y se compara con el del cargo homologado, se

señaló que el señor PABLO DAVID percibió las sumas que se resaltan en amarillo y que la diferencia es aquella que se presenta en color verde.

	AÑO	SUEBA NO HOMOLOGADO	SUEBA HOMOLOGADO	DIFERENCIA	TIPO
12	2008	\$ 501.375	\$ 724.081	\$ 222.706	I
13	2009	\$ 539.830	\$ 779.618	\$ 239.788	D
14	2010	\$ 550.627	\$ 795.210	\$ 244.583	A
15	2011	\$ 568.082	\$ 820.418	\$ 252.336	
16	2012	\$ 596.486	\$ 861.439	\$ 264.953	
17	2013	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201	
18	2014	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887	
19	2015	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980	
20	2016	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078	
21	2017	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645	
22	2018	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438	
23	2019	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450	
24	2020	\$ 957.123	\$ 1.382.311	\$ 425.188	
25	2021	\$ 991.706	\$ 1.432.212	\$ 440.506	
26	2022	\$ 1.073.621	\$ 1.550.513	\$ 476.892	

No obstante dichas sumas no guardan concordancia con la señaladas como devengadas por su apoderada judicial:

AÑO	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE CELADOR HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DEJADA DE RECIBIR	ANUALIDAD DE DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR	REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES	REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES	REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD	REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS	REAJUSTE ANUAL APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	TASA DE INTERES ANUAL
2013	1.94%	\$ 595.035	\$ 904.511	\$ 309.476	\$ 2.785.284	\$ 172.275	\$ 217.460	\$ 407.510	\$ 0	\$ 459.572	
2014	3.66%	\$ 622.169	\$ 945.757	\$ 323.588	\$ 4.206.644	\$ 204.512	\$ 261.393	\$ 426.067	\$ 0	\$ 640.704	
2015	6.77%	\$ 660.868	\$ 1.004.583	\$ 343.715	\$ 4.468.295	\$ 167.708	\$ 806.921	\$ 452.121	\$ 0	\$ 680.556	
2016	5.75%	\$ 718.826	\$ 1.092.685	\$ 373.859	\$ 4.860.167	\$ 203.456	\$ 267.885	\$ 423.867	\$ 186.930	\$ 740.241	
2017	4.09%	\$ 771.372	\$ 1.172.560	\$ 401.188	\$ 802.376	\$ 110.657	\$ 132.789	\$ 246.298	\$ 91.057	\$ 132.392	
2018	3.18%	\$ 820.123	\$ 1.246.666	\$ 426.543	\$ 5.545.059	\$ 228.353	\$ 36.348	\$ 1.381.943	\$ 213.272	\$ 844.555	
2019	3.18%	\$ 865.046	\$ 1.314.983	\$ 449.917	\$ 2.499.502	\$ 379.026	\$ 404.294	\$ 1.088.083	\$ 294.530	\$ 445.418	
2020	3.80%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	24.31%
2021	1.61%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	25.98%
2022	6.09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	28.58%
					\$ 25.367.327	\$ 1.465.967	\$ 2.127.290	\$ 4.425.889	\$ 787.789	\$ 3.943.438	

Así como tampoco con las que en su momento se acreditaron en el proceso ordinario, como devengadas para las anualidades 2012 a 2019:

⁷ Pestaña «2006» del archivo «PABLO DAVID HERERA CASTRO» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la denominada «045EscritoMunicipio» del «C01Principal».

⁸ Folio 3 «037LiquidacionCredito» del «C01Principal».

Está demostrado en el proceso que los accionantes prestaron sus servicios al Municipio de Girardot en el cargo de selector código 477 grado 04 de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Girardot - Secretaría de Educación así:

NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	FECHA DE VINCULACIÓN	MONTO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA
PABLO DAVID HERRERA CASTRO	NUEVO HORIZONTE	01/10/2004	2012 \$595.700
			2013 \$595.035
			2014 \$622.159
			2015 \$695.908
			2016 \$719.826
NOHORA PALMA CORTÉS	FRANCISCO MANZANERA HENRIQUEZ	16/08/1987 - 30/07/2009	2017 \$771.372
			2018 \$820.123
			2019 \$928.118
			2020 \$501.375
			2009 \$536.830
GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ DIAZ	NUEVO HORIZONTE	26/06/1992	2012 \$586.486
			2013 \$626.310

*Corte Constitucional: sentencia T-1039/05
*Corte Constitucional: sentencia T-138/02
*Corte Constitucional: sentencia T-166/03

En razón de lo anterior, respecto del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO se impone requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue un desprendible de nómina por cada año de las anualidades 2013 a la fecha, en las que se evidencie el salario básico que ha sido percibido por él. La parte demandante deberá aportar lo solicitado en caso de tenerlo en su poder.

GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ

Frente a esta demandante, encuentra este Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la demandante se señalaron como correspondiente a diferencia mensual, sumas idénticas a las indicadas por tal concepto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, así:

La liquidación del crédito indicó:

⁹ Folio 30 «002DemandaPoderAnexos» del «C01Principal».

AÑO	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE CELADOR HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DEJADA DE RECIBIR	ANUALIDAD DE DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR	REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES	REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES	REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD	REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS	REAJUSTE ANUAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	TASA DE INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	COS
2013	1.94%	\$ 426.310	\$ 934.511	\$ 278.201	\$ 2.503.809	\$ 171.549	\$ 192.623	\$ 374.932	\$ 0	\$ 413.128			
2014	3.66%	\$ 454.870	\$ 945.737	\$ 290.887	\$ 3.781.531	\$ 188.162	\$ 263.404	\$ 392.004	\$ 0	\$ 575.956			
2015	6.77%	\$ 495.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980	\$ 4.016.740	\$ 574.372	\$ 836.921	\$ 415.939	\$ 0	\$ 411.780			
2016	5.75%	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078	\$ 4.349.014	\$ 230.684	\$ 338.248	\$ 380.744	\$ 168.039	\$ 665.434			
2017	4.09%	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645	\$ 4.688.385	\$ 180.335	\$ 122.480	\$ 364.725	\$ 168.039	\$ 714.077			
2018	3.18%	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438	\$ 4.984.694	\$ 204.924	\$ 0	\$ 433.133	\$ 191.719	\$ 759.207			
2019	3.18%	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450	\$ 4.044.500	\$ 208.029	\$ 221.896	\$ 51.705	\$ 191.719	\$ 667.343			
2020	3.80%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	24.31%	\$ 2.331.226	
2021	1.61%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	25.98%	\$ 3.050.660	
2022	6.09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	28.98%	\$ 3.272.062	
					\$ 28.388.673	\$ 1.740.055	\$ 1.945.594	\$ 2.413.184	\$ 719.516	\$ 4.404.926		\$ 8.653.949	\$ 1.40

El MUNICIPIO DE GIRARDOT certificó¹¹:

AÑO	SUEBA NO HOMOLOGADO	SUEBA HOMOLOGADO	DIFERENCIA	TIPO
2008	\$ 501.375	\$ 724.081	\$ 222.706	I INGRESO
2009	\$ 539.830	\$ 779.618	\$ 239.788	D DEDUCCH
2010	\$ 550.627	\$ 795.210	\$ 244.583	A APORTE
2011	\$ 568.082	\$ 820.418	\$ 252.336	
2012	\$ 596.486	\$ 861.439	\$ 264.953	
2013	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201	
2014	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887	
2015	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980	
2016	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078	
2017	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645	
2018	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438	
2019	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450	
2020	\$ 957.123	\$ 1.382.311	\$ 425.188	
2021	\$ 991.706	\$ 1.432.212	\$ 440.506	
2022	\$ 1.073.621	\$ 1.550.513	\$ 476.892	

Como se observa, las sumas enunciadas como diferencia mensual son idénticas en la liquidación presentada y la certificación del MUNICIPIO DE GIRARDOT. Ahora bien, respecto de las sumas correspondientes a «REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES», «REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES», «REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD» y «REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS» que se plasman en la liquidación, si bien no fueron certificadas de manera expresa por el MUNICIPIO DE GIRARDOT

¹⁰ Folio 5 «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «C01Principal»

¹¹ Pestaña «2006» del archivo «GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ DIAZ» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la denominada «045EscritoMunicipio» del «C01Principal».

como sí sucedió con el salario básico, no fueron motivo de oposición, por lo que serán tomadas para efectos de realizar la liquidación.

En ese orden, sería del caso impartir aprobación a la liquidación aportada, no obstante, se observan tres asuntos que imponen a este Despacho proceder a su modificación, estos son: **1)** la indexación no fue liquidada de manera mensual, **2)** se incluyeron las sumas correspondientes a pagos de seguridad social, que no corresponde cobrar a la demandante, como quiera que la orden de la sentencia fue trasladarlos a las Entidades de Seguridad Social correspondientes, y, **3)** se incluyó suma por concepto de costas respecto de la que no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para la liquidación del crédito, además, debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se causó el 16 de octubre de 2019, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹², la indexación deberá realizarse a tal fecha, y después, deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa comercial, premisa frente a la cual no es de recibo que se

¹² Artículo 195. **TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

predique que por no haberse expresado taxativamente en la sentencia su casuación no deben liquidarse, pues al encontrarse la generación de intereses sobre las condenas de esta Jurisdicción contemplada en la ley, no es necesario que se plasmen de manera específica en las sentencias, como quiera que la citada normativa no impuso en tal sentido.

Así mismo, para los ítem « PRIMA DE VACACIONES», « SUELDO DE VACACIONES», « PRIMA DE NAVIDAD» y « BONIFICACION POR SERVICIOS» se actualizarán desde el mes certificado por la Entidad Territorial y, para aquellos en los que se encuentran señaladas varias fechas en las que fueron pagados en la misma anualidad, situación que no permite tener certeza de la fecha en la que se causaría la diferencia que se reclama, el Despacho realizará la actualización desde el mes de diciembre de cada año.

En esa secuencia, para actualizar las sumas correspondientes a las diferencias ordenadas, se tiene así:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2013	MARZO	213.287	103,43	78,79	279.988
	ABRIL	278.201	103,43	78,99	364.278
	MAYO	278.201	103,43	79,21	363.266
	VACAC	192.263	103,43	79,21	251.051
	JUNIO	278.201	103,43	79,39	362.443
	JULIO	278.201	103,43	79,43	362.260
	AGOSTO	278.201	103,43	79,5	361.941
	SEPTIEMBRE	278.201	103,43	79,73	360.897
	OCTUBRE	278.201	103,43	79,52	361.850
	NOVIEMBRE	278.201	103,43	79,35	362.625
	DICIEMBRE	278.201	103,43	79,56	361.668
	PRIMA VACAC	171.549	103,43	79,56	223.018
	PRIMA NAVIDAD	374.932	103,43	79,56	487.421
2014	ENERO	290.887	103,43	79,95	376.316
	FEBRERO	290.887	103,43	80,45	373.977
	MARZO	290.887	103,43	80,77	372.495
	ABRIL	290.887	103,43	81,14	370.797
	MAYO	290.887	103,43	81,53	369.023

	JUNIO	290.887	103,43	81,61	368.661
	JULIO	290.887	103,43	81,73	368.120
	AGOSTO	290.887	103,43	81,9	367.356
	PRIMA VACAC	188.162	103,43	81,9	237.626
	VACAC	263.426	103,43	81,9	332.676
	SEPTIEMBRE	290.887	103,43	82,01	366.863
	OCTUBRE	290.887	103,43	82,14	366.282
	NOVIEMBRE	290.887	103,43	82,25	365.793
	DICIEMBRE	290.887	103,43	82,47	364.817
	PRIMA NAVIDAD	392.004	103,43	82,47	491.633
2015	ENERO	308.980	103,43	83	385.034
	FEBRERO	308.980	103,43	83,96	380.631
	MARZO	308.980	103,43	84,45	378.423
	ABRIL	308.980	103,43	84,9	376.417
	VACAC	806.921	103,43	84,9	983.037
	MAYO	308.980	103,43	85,12	375.444
	JUNIO	308.980	103,43	85,21	375.048
	JULIO	308.980	103,43	85,37	374.345
	AGOSTO	308.980	103,43	85,78	372.555
	SEPTIEMBRE	308.980	103,43	86,39	369.925
	OCTUBRE	308.980	103,43	86,98	367.416
	NOVIEMBRE	308.980	103,43	87,51	365.190
	DICIEMBRE	308.980	103,43	88,05	362.951
	PRIMA VACAC	576.372	103,43	88,05	677.049
PRIMA NAVIDAD	415.939	103,43	88,05	488.593	
2016	ENERO	336.078	103,43	89,19	389.736
	FEBRERO	336.078	103,43	90,33	384.817
	MARZO	336.078	103,43	91,18	381.230
	ABRIL	336.078	103,43	91,63	379.358
	MAYO	336.078	103,43	92,1	377.422
	JUNIO	336.078	103,43	92,54	375.627
	JULIO	336.078	103,43	93,02	373.689
	AGOSTO	336.078	103,43	92,73	374.858
	SEPTIEMBRE	336.078	103,43	92,68	375.060
	OCTUBRE	336.078	103,43	92,62	375.303
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	92,62	187.651
	NOVIEMBRE	336.078	103,43	92,73	374.858
	DICIEMBRE	336.078	103,43	93,11	373.328
	PRIMA VACAC	230.684	103,43	93,11	256.252
	VACAC	338.248	103,43	93,11	375.738
PRIMA NAVIDAD	380.746	103,43	93,11	422.947	
2017	ENERO	360.645	103,43	94,07	396.529
	FEBRERO	360.645	103,43	95,01	392.606

	MARZO	360.645	103,43	95,46	390.755
	ABRIL	360.645	103,43	95,91	388.922
	MAYO	360.645	103,43	96,12	388.072
	JUNIO	360.645	103,43	96,23	387.629
	JULIO	360.645	103,43	96,18	387.830
	AGOSTO	360.645	103,43	96,32	387.267
	SEPTIEMBRE	360.645	103,43	96,36	387.106
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	96,36	180.368
	OCTUBRE	360.645	103,43	96,37	387.066
	NOVIEMBRE	360.645	103,43	96,55	386.344
	DICIEMBRE	360.645	103,43	96,92	384.869
	PRIMA VACAC	180.335	103,43	96,92	192.448
	VACAC	122.480	103,43	96,92	130.707
	PRIMA NAVIDAD	364.725	103,43	96,92	389.223
2018	ENERO	383.438	103,43	97,53	406.634
	FEBRERO	383.438	103,43	98,22	403.777
	MARZO	383.438	103,43	98,45	402.834
	ABRIL	383.438	103,43	98,91	400.960
	MAYO	383.438	103,43	99,16	399.949
	JUNIO	383.438	103,43	99,31	399.345
	JULIO	383.438	103,43	99,18	399.869
	AGOSTO	383.438	103,43	99,3	399.386
	SEPTIEMBRE	383.438	103,43	99,47	398.703
	PRIMA VACAC	204.924	103,43	99,47	213.082
	BONIF. SERVICIOS	191.719	103,43	99,47	199.352
	OCTUBRE	383.438	103,43	99,59	398.223
	NOVIEMBRE	383.438	103,43	99,7	397.783
	DICIEMBRE	383.438	103,43	100	396.590
PRIMA NAVIDAD	433.133	103,43	100	447.989	
2019	ENERO	404.450	103,43	100,6	415.828
	FEBRERO	404.450	103,43	101,18	413.444
	MARZO	404.450	103,43	101,62	411.654
	ABRIL	404.450	103,43	102,12	409.638
	MAYO	404.450	103,43	102,44	408.359
	JUNIO	404.450	103,43	102,71	407.285
	JULIO	404.450	103,43	102,94	406.375
	PRIMA VACAC	208.029	103,43	102,94	209.019
	PRIMA NAVIDAD	51.705	103,43	102,94	51.951
	VACAC	221.896	103,43	102,94	222.952
	BONIF. SERVICIOS	191.719	103,43	102,94	192.632
	AGOSTO	404.450	103,43	103,03	406.020
	SEPTIEMBRE	404.450	103,43	103,26	405.116

	OCTUBRE	215.706	103,43	103,43	215.706
TOTAL					38.203.269

Sobre la anterior suma entonces deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme se señaló, a lo que se procede así:

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 38.203.269,15	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 369.281,42
\$ 38.203.269,15	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 788.751,76
\$ 38.203.269,15	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 784.348,76
\$ 38.203.269,15	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 779.204,14
\$ 38.203.269,15	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 789.851,55
\$ 38.203.269,15	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 785.817,11
\$ 38.203.269,15	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 776.260,58
\$ 38.203.269,15	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 757.800,78
\$ 38.203.269,15	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 755.207,75
\$ 38.203.269,15	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 755.207,75
\$ 38.203.269,15	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 761.501,40
\$ 38.203.269,15	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 763.719,69
\$ 38.203.269,15	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 754.095,80
\$ 38.203.269,15	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 744.814,26
\$ 38.203.269,15	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 730.653,73
\$ 38.203.269,15	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 725.420,61
\$ 38.203.269,15	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 733.640,19
\$ 38.203.269,15	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 728.785,76
\$ 38.203.269,15	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 725.046,49
\$ 38.203.269,15	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 721.677,34
\$ 38.203.269,15	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 721.302,77
\$ 38.203.269,15	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 720.178,79
\$ 38.203.269,15	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 722.426,35
\$ 38.203.269,15	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 720.553,49
\$ 38.203.269,15	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 716.429,28
\$ 38.203.269,15	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 797.539,34
\$ 38.203.269,15	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 730.653,73
\$ 38.203.269,15	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 738.114,57
\$ 38.203.269,15	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 761.871,22
\$ 38.203.269,15	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 768.151,59
\$ 38.203.269,15	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 789.484,99
\$ 38.203.269,15	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 813.586,52
\$ 38.203.269,15	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 838.587,99

\$ 38.203.269,15	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 870.188,77
\$ 38.203.269,15	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 903.244,15
TOTAL											\$ 25.440.156,26

En ese orden, a 31 de agosto de 2022 se adeudaba así:

Capital Indexado: \$38.203.269
Intereses moratorios: \$25.440.156,26
Total: \$63.643.425.26

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para la señora GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ y en su lugar la aprobará por la suma anterior.

GREGORIA LÓPEZ

Frente a esta demandante, encuentra este Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la demandante se señalaron como correspondiente a diferencia mensual, sumas idénticas a las indicadas por tal concepto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, así:

La liquidación del crédito indicó:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

AÑO	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DE LA JAJA DE RECIBIR	ANUALIDAD DE DIFERENCIA DE LA JAJA DE RECIBIR	REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES	REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES	REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD	REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS	REAJUSTE ANUAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	TASA DE INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO
2013	1.94%	\$ 426.310	\$ 904.511	\$ 278.201	\$ 2.503.809	\$ 156.637	\$ 383.572	\$ 344.037	\$ 0	\$ 0		\$ 413.128
2014	3.64%	\$ 454.870	\$ 945.757	\$ 290.887	\$ 581.774	\$ 188.142	\$ 160.170	\$ 392.004	\$ 0	\$ 0		\$ 575.956
2015	6.77%	\$ 495.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980	\$ 4.016.740	\$ 149.417	\$ 152.563	\$ 380.376	\$ 0	\$ 0		\$ 611.780
2016	5.75%	\$ 754.407	\$ 1.099.485	\$ 336.078	\$ 4.369.014	\$ 182.992	\$ 300.270	\$ 342.493	\$ 148.029	\$ 0		\$ 665.434
2017	4.09%	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645	\$ 721.290	\$ 180.335	\$ 87.440	\$ 407.410	\$ 148.029	\$ 0		\$ 714.077
2018	3.18%	\$ 863.278	\$ 1.246.666	\$ 383.438	\$ 4.984.694	\$ 206.037	\$ 2.052	\$ 433.315	\$ 191.719	\$ 0		\$ 779.207
2019	3.18%	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450	\$ 4.044.300	\$ 180.811	\$ 77.416	\$ 49.550	\$ 148.066	\$ 0		\$ 667.343
2020	3.80%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	24.31%	\$ 1.765.7
2021	1.61%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	25.98%	\$ 2.310.7
2022	6.09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	28.58%	\$ 2.477.7
TOTAL					\$ 21.221.821	\$ 1.244.591	\$ 1.143.483	\$ 2.349.385	\$ 495.863	\$ 4.404.924		\$ 6.853.7

El MUNICIPIO DE GIRARDOT certificó¹⁴:

AÑO	SUEBA NO HOMOLOGADO	SUEBA HOMOLOGADO	DIFERENCIA
2006	\$ 501.375	\$ 774.081	\$ 272.706
2009	\$ 539.830	\$ 779.618	\$ 239.788
2010	\$ 550.627	\$ 795.210	\$ 244.583
2011	\$ 568.082	\$ 820.418	\$ 252.336
2012	\$ 596.486	\$ 861.439	\$ 264.953
2013	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201
2014	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887
2015	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980
2016	\$ 756.607	\$ 1.099.485	\$ 336.078
2017	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645
2018	\$ 863.278	\$ 1.246.666	\$ 383.438
2019	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450
2020	\$ 957.123	\$ 1.382.311	\$ 425.188
2021	\$ 991.706	\$ 1.432.212	\$ 440.506
2022	\$ 1.073.621	\$ 1.550.513	\$ 476.892

Como se observa, las sumas enunciadas como diferencia mensual son idénticas en la liquidación presentada y la certificación del MUNICIPIO DE GIRARDOT. Ahora bien, respecto de las sumas correspondientes a «REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES», «REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES», «REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD» y «REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS» que se plasman en la liquidación, si bien no fueron certificadas de manera expresa por el MUNICIPIO DE GIRARDOT

¹³ Folio 9 «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «C01Principal»

¹⁴ Pestaña «2006» del archivo «CECILIA CAMPOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la denominada «045EscritoMunicipio» del «C01Principal».

como sí sucedió con el salario básico, no fueron motivo de oposición, por lo que serán tomadas para efectos de realizar la liquidación.

En ese orden, sería del caso impartir aprobación a la liquidación aportada, no obstante, se observan tres asuntos que imponen a este Despacho proceder a su modificación, estos son: **1)** la indexación no fue liquidada de manera mensual, **2)** se incluyeron las sumas correspondientes a pagos de seguridad social, que no corresponde cobrar a la demandante, como quiera que la orden de la sentencia fue trasladarlos a las Entidades de Seguridad Social correspondientes, y, **3)** se incluyó suma por concepto de costas respecto de la que no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para la liquidación del crédito además ha de tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se causó el 16 de octubre de 2019, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, la indexación deberá realizarse a tal fecha, y después, deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa comercial, premisa frente a la cual no es de recibo que se

¹⁵ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

predique que por no haberse expresado taxativamente en la sentencia su casuación no deben liquidarse, pues al encontrarse la generación de intereses sobre las condenas de esta Jurisdicción contemplada en la ley, no es necesario que se plasmen de manera específica en las sentencias, como quiera que la citada normativa no impuso en tal sentido.

Así mismo, para los ítem « PRIMA DE VACACIONES», « SUELDO DE VACACIONES», « PRIMA DE NAVIDAD» y « BONIFICACION POR SERVICIOS» se actualizarán desde el mes certificado por la Entidad Territorial, y, para aquellos en los que se encuentran señaladas varias fechas en las que fueron pagados en la misma anualidad, situación que no permite tener certeza de la fecha en la que se causaría la diferencia que se reclama, el Despacho realizará la actualización desde el mes de diciembre de cada año.

En esa secuencia, para actualizar las sumas correspondientes a las diferencias ordenadas, se tiene así:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2.013	MARZO	213.287	103,43	78,79	279.988
	ABRIL	278.201	103,43	78,99	364.278
	MAYO	278.201	103,43	79,21	363.266
	JUNIO	278.201	103,43	79,39	362.443
	JULIO	278.201	103,43	79,43	362.260
	AGOSTO	278.201	103,43	79,5	361.941
	SEPTIEMBRE	278.201	103,43	79,73	360.897
	OCTUBRE	278.201	103,43	79,52	361.850
	NOVIEMBRE	278.201	103,43	79,35	362.625
	DICIEMBRE	278.201	103,43	79,56	361.668
	VACAC	383.572	103,43	79,56	498.653
	PRIMA VACAC	156.637	103,43	79,56	203.632
	PRIMA NAVIDAD	344.037	103,43	79,56	447.257
2014	ENERO	290.887	103,43	79,95	376.316
	FEBRERO	290.887	103,43	80,45	373.977
	MARZO	290.887	103,43	80,77	372.495
	ABRIL	290.887	103,43	81,14	370.797
	MAYO	290.887	103,43	81,53	369.023

	JUNIO	290.887	103,43	81,61	368.661
	JULIO	290.887	103,43	81,73	368.120
	PRIMA VACAC	188.162	103,43	81,73	238.121
	VACAC	160.170	103,43	81,73	202.696
	AGOSTO	290.887	103,43	81,9	367.356
	SEPTIEMBRE	290.887	103,43	82,01	366.863
	OCTUBRE	290.887	103,43	82,14	366.282
	NOVIEMBRE	290.887	103,43	82,25	365.793
	DICIEMBRE	290.887	103,43	82,47	364.817
	PRIMA NAVIDAD	392.004	103,43	82,47	491.633
2015	ENERO	308.980	103,43	83	385.034
	FEBRERO	308.980	103,43	83,96	380.631
	MARZO	308.980	103,43	84,45	378.423
	ABRIL	308.980	103,43	84,9	376.417
	MAYO	308.980	103,43	85,12	375.444
	JUNIO	308.980	103,43	85,21	375.048
	JULIO	308.980	103,43	85,37	374.345
	VACAC	152.563	103,43	85,37	184.838
	PRIMA VACAC	149.617	103,43	85,37	181.268
	AGOSTO	308.980	103,43	85,78	372.555
	SEPTIEMBRE	308.980	103,43	86,39	369.925
	OCTUBRE	308.980	103,43	86,98	367.416
	NOVIEMBRE	308.980	103,43	87,51	365.190
	DICIEMBRE	308.980	103,43	88,05	362.951
PRIMA NAVIDAD	380.376	103,43	88,05	446.818	
2016	ENERO	336.078	103,43	89,19	389.736
	FEBRERO	336.078	103,43	90,33	384.817
	MARZO	336.078	103,43	91,18	381.230
	ABRIL	336.078	103,43	91,63	379.358
	MAYO	336.078	103,43	92,1	377.422
	JUNIO	336.078	103,43	92,54	375.627
	JULIO	336.078	103,43	93,02	373.689
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	93,02	186.844
	AGOSTO	336.078	103,43	92,73	374.858
	SEPTIEMBRE	336.078	103,43	92,68	375.060
	OCTUBRE	336.078	103,43	92,62	375.303
	NOVIEMBRE	336.078	103,43	92,73	374.858
	DICIEMBRE	336.078	103,43	93,11	373.328
	PRIMA VACAC	182.992	103,43	93,11	203.274
VACAC	300.270	103,43	93,11	333.551	
PRIMA NAVIDAD	342.693	103,43	93,11	380.676	
2017	ENERO	360.645	103,43	94,07	396.529
	FEBRERO	360.645	103,43	95,01	392.606

	MARZO	360.645	103,43	95,46	390.755
	ABRIL	360.645	103,43	95,91	388.922
	MAYO	360.645	103,43	96,12	388.072
	JUNIO	360.645	103,43	96,23	387.629
	JULIO	360.645	103,43	96,18	387.830
	AGOSTO	360.645	103,43	96,32	387.267
	SEPTIEMBRE	360.645	103,43	96,36	387.106
	OCTUBRE	360.645	103,43	96,37	387.066
	NOVIEMBRE	360.645	103,43	96,55	386.344
	DICIEMBRE	360.645	103,43	96,92	384.869
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	96,92	179.326
	PRIMA VACAC	180.335	103,43	96,92	192.448
	VACAC	87.440	103,43	96,92	93.313
	PRIMA NAVIDAD	407.410	103,43	96,92	434.775
2018	ENERO	383.438	103,43	97,53	406.634
	FEBRERO	383.438	103,43	98,22	403.777
	MARZO	383.438	103,43	98,45	402.834
	ABRIL	383.438	103,43	98,91	400.960
	MAYO	383.438	103,43	99,16	399.949
	JUNIO	383.438	103,43	99,31	399.345
	JULIO	383.438	103,43	99,18	399.869
	BONIF. SERVICIOS	191.719	103,43	99,18	199.934
	VACAC	2.052	103,43	99,18	2.140
	PRIMA VACAC	206.037	103,43	99,18	214.866
	AGOSTO	383.438	103,43	99,3	399.386
	SEPTIEMBRE	383.438	103,43	99,47	398.703
	OCTUBRE	383.438	103,43	99,59	398.223
	NOVIEMBRE	383.438	103,43	99,7	397.783
DICIEMBRE	383.438	103,43	100	396.590	
PRIMA NAVIDAD	433.315	103,43	100	448.178	
2019	ENERO	404.450	103,43	100,6	415.828
	FEBRERO	404.450	103,43	101,18	413.444
	MARZO	404.450	103,43	101,62	411.654
	ABRIL	404.450	103,43	102,12	409.638
	MAYO	404.450	103,43	102,44	408.359
	JUNIO	404.450	103,43	102,71	407.285
	JULIO	404.450	103,43	102,94	406.375
	AGOSTO	404.450	103,43	103,03	406.020
	BONIF. SERVICIOS	168.066	103,43	103,03	168.718
	PRIMA VACAC	180.811	103,43	103,03	181.513
	VACAC	77.416	103,43	103,03	77.717
	SEPTIEMBRE	404.450	103,43	103,26	405.116
	OCTUBRE	215.706	103,43	103,43	215.706

	NOVIEMBRE	0	103,43	103,54	0
	PRIMA NAVIDAD	49.550	103,43	103,8	49.373
TOTAL					36.600.417

Sobre la anterior suma entonces deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme se señaló, a lo que se procede así:

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMERCIAL BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 36.600.416,61	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 353.787,89
\$ 36.600.416,61	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 755.658,97
\$ 36.600.416,61	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 751.440,70
\$ 36.600.416,61	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 746.511,93
\$ 36.600.416,61	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 756.712,61
\$ 36.600.416,61	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 752.847,44
\$ 36.600.416,61	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 743.691,87
\$ 36.600.416,61	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 726.006,56
\$ 36.600.416,61	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 723.522,33
\$ 36.600.416,61	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 723.522,33
\$ 36.600.416,61	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 729.551,92
\$ 36.600.416,61	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 731.677,14
\$ 36.600.416,61	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 722.457,03
\$ 36.600.416,61	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 713.564,90
\$ 36.600.416,61	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 699.998,50
\$ 36.600.416,61	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 694.984,94
\$ 36.600.416,61	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 702.859,65
\$ 36.600.416,61	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 698.208,90
\$ 36.600.416,61	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 694.626,51
\$ 36.600.416,61	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 691.398,72
\$ 36.600.416,61	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 691.039,86
\$ 36.600.416,61	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 689.963,04
\$ 36.600.416,61	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 692.116,30
\$ 36.600.416,61	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 690.322,02
\$ 36.600.416,61	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 686.370,84
\$ 36.600.416,61	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 764.077,86
\$ 36.600.416,61	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 699.998,50
\$ 36.600.416,61	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 707.146,31
\$ 36.600.416,61	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 729.906,23
\$ 36.600.416,61	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 735.923,10
\$ 36.600.416,61	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 756.361,44
\$ 36.600.416,61	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 779.451,76

\$ 36.600.416,61	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 803.404,28
\$ 36.600.416,61	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 833.679,21
\$ 36.600.416,61	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 865.347,73
TOTAL											\$ 24.372.791,61

En ese orden, a 31 de agosto de 2022 se adeudaba así:

Capital Indexado: \$36.600.417
Intereses moratorios: \$24.372.791,61
Total: \$60.973.208,61

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para la señora GREGORIA LÓPEZ y en su lugar la aprobará por la suma anterior.

CECILIA CAMPOS

Frente a esta demandante, encuentra este Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la demandante se señalaron como correspondiente a diferencia mensual, sumas idénticas a las indicadas por tal concepto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, así:

La liquidación del crédito indicó:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

AÑO	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE CELADOR HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DE LA DEUDA DE RECIBIR	ANUALIDAD DE DIFERENCIA DE LA DEUDA DE RECIBIR	REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES	REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES	REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD	REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS	REAJUSTE ANUAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	TASA DE INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	COSTO
2013	1.94%	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201	\$ 278.201	\$ 172.317	\$ 217.523	\$ 374.996	\$ 0	\$ 45.903			
2014	3.66%	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887	\$ 290.887	\$ 188.142	\$ 315.054	\$ 392.004	\$ 0	\$ 47.996			
2015	4.77%	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980	\$ 4.014.740	\$ 188.142	\$ 159.904	\$ 381.891	\$ 0	\$ 611.780			
2016	5.73%	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078	\$ 4.369.014	\$ 198.754	\$ 193.601	\$ 344.126	\$ 168.039	\$ 665.434			
2017	4.09%	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645	\$ 721.290	\$ 151.267	\$ 43.117	\$ 364.875	\$ 140.384	\$ 119.013			
2018	3.18%	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438	\$ 4.984.694	\$ 204.037	\$ 256.651	\$ 433.315	\$ 191.719	\$ 759.207			
2019	3.18%	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450	\$ 2.426.700	\$ 379.026	\$ 404.294	\$ 1.066.159	\$ 318.557	\$ 400.406			
2020	3.80%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 24.315	\$ 1.610.586		
2021	1.61%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 25.985	\$ 2.107.624		
2022	6.09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.585	\$ 2.260.585		
					\$ 17.087.526	\$ 1.483.725	\$ 1.590.144	\$ 3.357.366	\$ 818.701	\$ 2.647.740		\$ 5.978.795	\$ 973

El MUNICIPIO DE GIRARDOT certificó¹⁷:

AÑO	SUEBA NO HOMOLOGADO	SUEBA HOMOLOGADO	DIFERENCIA
2008	\$ 501.375	\$ 724.081	\$ 222.706
2009	\$ 539.830	\$ 779.618	\$ 239.788
2010	\$ 550.627	\$ 795.210	\$ 244.583
2011	\$ 568.082	\$ 820.418	\$ 252.336
2012	\$ 596.486	\$ 861.439	\$ 264.953
2013	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201
2014	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887
2015	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980
2016	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078
2017	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645
2018	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438
2019	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450
2020	\$ 957.123	\$ 1.382.311	\$ 425.188
2021	\$ 991.706	\$ 1.432.212	\$ 440.506
2022	\$ 1.073.621	\$ 1.550.513	\$ 476.892

Como se observa, las sumas enunciadas como diferencia mensual son idénticas en la liquidación presentada y la certificación del MUNICIPIO DE GIRARDOT. Ahora bien, respecto de las sumas correspondientes a «REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES», «REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES», «REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD» y «REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS» que se plasman en la liquidación, si bien no fueron certificadas de manera expresa por el MUNICIPIO DE GIRARDOT

¹⁶ Folio 7 «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «C01Principal»

¹⁷ Pestaña «2006» del archivo «CECILIA CAMPOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la denominada «045EscritoMunicipio» del «C01Principal».

como sí sucedió con el salario básico, no fueron motivo de oposición, por lo que serán tomadas para efectos de realizar la liquidación.

En ese orden, sería del caso impartir aprobación a la liquidación aportada, no obstante, se observan tres asuntos que imponen a este Despacho proceder a su modificación, estos son: **1)** la indexación no fue liquidada de manera mensual, **2)** se incluyeron las sumas correspondientes a pagos de seguridad social, que no corresponde cobrar a la demandante, como quiera que la orden de la sentencia fue trasladarlos a las Entidades de Seguridad Social correspondientes, y, **3)** se incluyó suma por concepto de costas respecto de la que no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para la liquidación del crédito además ha de tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se causó el 16 de octubre de 2019, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, la indexación deberá realizarse a tal fecha, y después, deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa comercial, premisa frente a la cual no es de recibo que se

¹⁸ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

predique que por no haberse expresado taxativamente en la sentencia su casuación no deben liquidarse, pues al encontrarse la generación de intereses sobre las condenas de esta Jurisdicción contemplada en la ley, no es necesario que se plasmen de manera específica en las sentencias, como quiera que la citada normativa no impuso en tal sentido.

Así mismo, para los ítem « PRIMA DE VACACIONES», « SUELDO DE VACACIONES», « PRIMA DE NAVIDAD» y « BONIFICACION POR SERVICIOS» se actualizarán desde el mes certificado por la Entidad Territorial, y, para aquellos en los que se encuentran señaladas varias fechas en las que fueron pagados en la misma anualidad, situación que no permite tener certeza de la fecha en la que se causaría la diferencia que se reclama, el Despacho realizará la actualización desde el mes de diciembre de cada año.

En esa secuencia, para actualizar las sumas correspondientes a las diferencias ordenadas, se tiene así:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2.013	MARZO	213.287	103,43	78,79	279.988
	ABRIL	278.201	103,43	78,99	364.278
	MAYO	278.201	103,43	79,21	363.266
	VACAC	217.523	103,43	79,21	284.035
	JUNIO	278.201	103,43	79,39	362.443
	JULIO	278.201	103,43	79,43	362.260
	AGOSTO	278.201	103,43	79,5	361.941
	SEPTIEMBRE	278.201	103,43	79,73	360.897
	OCTUBRE	278.201	103,43	79,52	361.850
	NOVIEMBRE	278.201	103,43	79,35	362.625
	DICIEMBRE	278.201	103,43	79,56	361.668
	PRIMA VACAC	172.317	103,43	79,56	224.016
	PRIMA NAVIDAD	374.996	103,43	79,56	487.504
2014	ENERO	290.887	103,43	79,95	376.316
	FEBRERO	290.887	103,43	80,45	373.977
	MARZO	290.887	103,43	80,77	372.495
	ABRIL	290.887	103,43	81,14	370.797
	MAYO	290.887	103,43	81,53	369.023
	JUNIO	290.887	103,43	81,61	368.661
	JULIO	290.887	103,43	81,73	368.120

	AGOSTO	290.887	103,43	81,9	367.356
	PRIMA VACAC	188.162	103,43	81,9	237.626
	VACAC	315.054	103,43	81,9	397.876
	SEPTIEMBRE	290.887	103,43	82,01	366.863
	OCTUBRE	290.887	103,43	82,14	366.282
	NOVIEMBRE	290.887	103,43	82,25	365.793
	DICIEMBRE	290.887	103,43	82,47	364.817
	PRIMA NAVIDAD	392.004	103,43	82,47	491.633
2015	ENERO	308.980	103,43	83	385.034
	FEBRERO	308.980	103,43	83,96	380.631
	MARZO	308.980	103,43	84,45	378.423
	ABRIL	308.980	103,43	84,9	376.417
	VACAC	159.904	103,43	84,9	194.804
	MAYO	308.980	103,43	85,12	375.444
	JUNIO	308.980	103,43	85,21	375.048
	JULIO	308.980	103,43	85,37	374.345
	AGOSTO	308.980	103,43	85,78	372.555
	SEPTIEMBRE	308.980	103,43	86,39	369.925
	OCTUBRE	308.980	103,43	86,98	367.416
	NOVIEMBRE	308.980	103,43	87,51	365.190
	DICIEMBRE	308.980	103,43	88,05	362.951
	PRIMA VACAC	188.162	103,43	88,05	221.029
PRIMA NAVIDAD	381.981	103,43	88,05	448.703	
2016	ENERO	336.078	103,43	89,19	389.736
	FEBRERO	336.078	103,43	90,33	384.817
	MARZO	336.078	103,43	91,18	381.230
	ABRIL	336.078	103,43	91,63	379.358
	MAYO	336.078	103,43	92,1	377.422
	JUNIO	336.078	103,43	92,54	375.627
	JULIO	336.078	103,43	93,02	373.689
	AGOSTO	336.078	103,43	92,73	374.858
	SEPTIEMBRE	336.078	103,43	92,68	375.060
	OCTUBRE	336.078	103,43	92,62	375.303
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	92,62	187.651
	NOVIEMBRE	336.078	103,43	92,73	374.858
	DICIEMBRE	336.078	103,43	93,11	373.328
	PRIMA VACAC	198.754	103,43	93,11	220.783
	VACAC	193.601	103,43	93,11	215.059
PRIMA NAVIDAD	344.126	103,43	93,11	382.268	
2017	ENERO	360.645	103,43	94,07	396.529
	FEBRERO	360.645	103,43	95,01	392.606
	MARZO	360.645	103,43	95,46	390.755
	ABRIL	360.645	103,43	95,91	388.922

	MAYO	360.645	103,43	96,12	388.072
	JUNIO	360.645	103,43	96,23	387.629
	JULIO	360.645	103,43	96,18	387.830
	AGOSTO	360.645	103,43	96,32	387.267
	SEPTIEMBRE	360.645	103,43	96,36	387.106
	BONIF. SERVICIOS	140.386	103,43	96,36	150.686
	OCTUBRE	360.645	103,43	96,37	387.066
	NOVIEMBRE	360.645	103,43	96,55	386.344
	DICIEMBRE	360.645	103,43	96,92	384.869
	PRIMA VACAC	151.267	103,43	96,92	161.427
	VACAC	43.117	103,43	96,92	46.013
	PRIMA NAVIDAD	364.875	103,43	96,92	389.383
	2018	ENERO	383.438	103,43	97,53
FEBRERO		383.438	103,43	98,22	403.777
MARZO		383.438	103,43	98,45	402.834
ABRIL		383.438	103,43	98,91	400.960
MAYO		383.438	103,43	99,16	399.949
JUNIO		383.438	103,43	99,31	399.345
JULIO		383.438	103,43	99,18	399.869
AGOSTO		383.438	103,43	99,3	399.386
SEPTIEMBRE		383.438	103,43	99,47	398.703
VACAC		256.651	103,43	99,47	266.869
PRIMA VACAC		206.037	103,43	99,47	214.240
BONIF. SERVICIOS		191.719	103,43	99,47	199.352
OCTUBRE		383.438	103,43	99,59	398.223
NOVIEMBRE		383.438	103,43	99,7	397.783
DICIEMBRE	383.438	103,43	100	396.590	
PRIMA NAVIDAD	433.315	103,43	100	448.178	
2019	ENERO	404.450	103,43	100,6	415.828
	FEBRERO	404.450	103,43	101,18	413.444
	MARZO	404.450	103,43	101,62	411.654
	ABRIL	404.450	103,43	102,12	409.638
	MAYO	404.450	103,43	102,44	408.359
	JUNIO	404.450	103,43	102,71	407.285
	JULIO	404.450	103,43	102,94	406.375
	PRIMA VACAC	379.026	103,43	102,94	380.830
	PRIMA NAVIDAD	1.066.159	103,43	102,94	1.071.234
	VACAC	404.294	103,43	102,94	406.218
	BONIF. SERVICIOS	318.557	103,43	102,94	320.073
	AGOSTO	404.450	103,43	103,03	406.020
	SEPTIEMBRE	404.450	103,43	103,26	405.116
	OCTUBRE	215.706	103,43	103,43	215.706

TOTAL	38.406.345
--------------	-------------------

Sobre la anterior suma entonces deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme se señaló, a lo que se procede así:

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 38.406.344,97	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 371.244,40
\$ 38.406.344,97	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 792.944,50
\$ 38.406.344,97	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 788.518,10
\$ 38.406.344,97	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 783.346,13
\$ 38.406.344,97	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 794.050,13
\$ 38.406.344,97	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 789.994,25
\$ 38.406.344,97	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 780.386,92
\$ 38.406.344,97	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 761.828,99
\$ 38.406.344,97	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 759.222,18
\$ 38.406.344,97	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 759.222,18
\$ 38.406.344,97	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 765.549,29
\$ 38.406.344,97	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 767.779,37
\$ 38.406.344,97	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 758.104,32
\$ 38.406.344,97	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 748.773,44
\$ 38.406.344,97	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 734.537,64
\$ 38.406.344,97	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 729.276,71
\$ 38.406.344,97	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 737.539,98
\$ 38.406.344,97	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 732.659,74
\$ 38.406.344,97	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 728.900,59
\$ 38.406.344,97	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 725.513,54
\$ 38.406.344,97	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 725.136,97
\$ 38.406.344,97	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 724.007,02
\$ 38.406.344,97	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 726.266,53
\$ 38.406.344,97	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 724.383,71
\$ 38.406.344,97	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 720.237,58
\$ 38.406.344,97	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 801.778,79
\$ 38.406.344,97	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 734.537,64
\$ 38.406.344,97	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 742.038,14
\$ 38.406.344,97	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 765.921,08
\$ 38.406.344,97	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 772.234,83
\$ 38.406.344,97	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 793.681,63
\$ 38.406.344,97	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 817.911,27
\$ 38.406.344,97	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 843.045,65
\$ 38.406.344,97	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 874.814,40

\$ 38.406.344,97	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 908.045,49
TOTAL											\$ 25.575.387,64

En ese orden, a 31 de agosto de 2022 se adeudaba así:

Capital Indexado: \$38.406.345
Intereses moratorios: \$25.575.387,64
Total: \$63.981.732,64

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para la señora CECILIA CAMPOS y en su lugar la aprobará por la suma anterior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue, respecto del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO, un desprendible de nómina de cada año, en donde se evidencie el salario básico por él percibido desde el año 2013 hasta la fecha.

La parte demandante deberá aportar la información solicitada en caso de tenerla en su poder.

TERCERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de los demandantes y, en su lugar, **APRUÉBASE** por las siguientes sumas para cada uno de los demandantes, a 31 de agosto de 2022, así:

GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$63.643.425,26).

GREGORIA LÓPEZ por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$60.973.208,61).

CECILIA CAMPOS por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.981.732,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dccbdbc255a4d63d5ee5f53cbddff44882efa0e85765e141ee7bc03f737f01**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó la liquidación del crédito que arrojó como saldo de la obligación la suma de \$54.480.681¹.

1.2. El 10 de mayo de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021².

1.3. El 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT presentó objeción a la liquidación del crédito señalando que: **1)** las sumas deben ser indexadas de manera mensual y no anual como lo realizó la memorialista y, **2)** no deben incluirse intereses moratorios, como quiera que, adujo, no fueron reconocidos en la sentencia que presta mérito ejecutivo y no se libró orden de pago respecto de ellos³.

¹ «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «Co1Principal»

² «039EnvioTraslado10Mayo22» del Cuaderno «Co1Principal»

³ «040EscritoMunicipioGirardot» del Cuaderno «Co1Principal»

1.4. El 25 de mayo de 2022 se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT proporcionar información necesaria para hacer revisión de la liquidación aportada⁴.

1.5. El 10 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó parcialmente la información solicitada⁵.

1.6. El 19 de julio de 2022 el Banco BBVA COLOMBIA constituyó depósito judicial para este proceso por valor de \$73.488.040,05⁶.

1.7. El 12 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó la entrega del título judicial obrante en el proceso⁷.

1.9. El 16 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro

⁴ «042AutoOrdenaOficiar» del Cuaderno «Co1Principal»

⁵ «EscritoMunicipio» de la carpeta «044EscritoMunicipioGirardot» del Cuaderno «Co1Principal»

⁶ «Titulo» de la carpeta «Co2DepositoJudicial»

⁷ «046Solicitud»

del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandada.

En orden de lo anterior, lo primero que señalará este Despacho es que **la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la Entidad Demandada se rechazará, como quiera que no cumple con los presupuestos enunciados en el artículo transcrito**, pues, aunque se señalan los errores que se aducen cometidos por su contraparte, no se allega liquidación alternativa conforme impone el citado artículo.

2.3. Continuando entonces con lo que ocupa la atención del Despacho se encuentra con relevancia que en la sentencia que aquí se ejecuta se ordenó:

«(...) **SEGUNDO: CONDÉNESE** al Municipio de Girardot, a reconocer y pagar a LUCY AURORA RIVEROS CANO, la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, que la demandante ocupa, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de su vinculación. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones

establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLÁRESE *probada de oficio la excepción de prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 11 de julio de 2013, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia (...)*»

Fue por ello que el Despacho ordenó al MUNICIPIO DE GIRARDOT certificar las sumas pagadas a la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO desde su vinculación, así como las devengadas por quienes ostentaron el cargo de Celador código 477 homologado desde la misma fecha.

Ahora bien, aunque el MUNICIPIO DE GIRARDOT no allegó la información solicitada desde el año 1994 como se le había solicitado, la aportó desde el año 2003, circunstancia que, aunque en principio no satisface el requerimiento efectuado, permite realizar la liquidación requerida, como quiera que en la sentencia ejecutada se decretó la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 11 de julio de 2013.

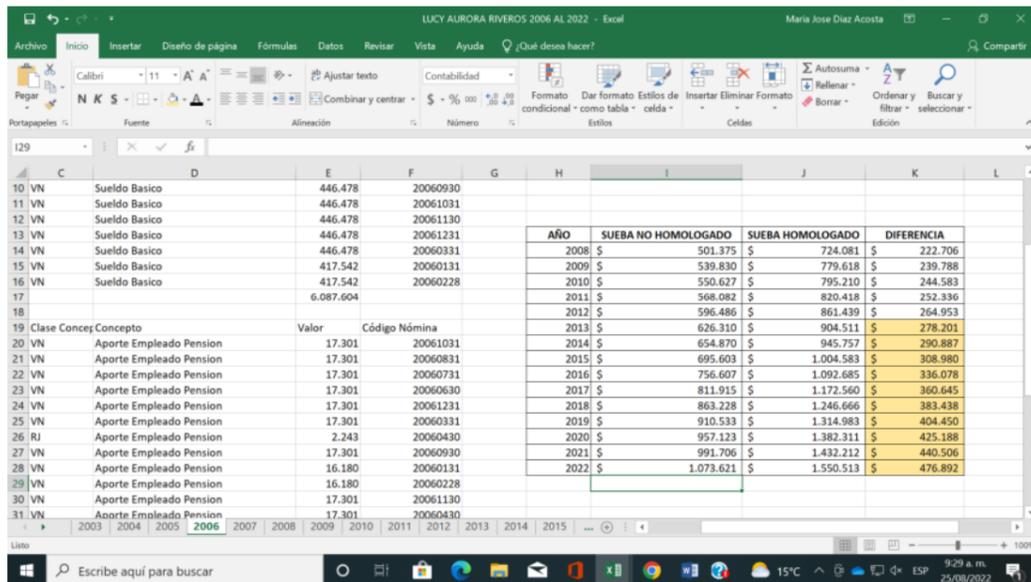
Así las cosas, encuentra este Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la demandante se señalaron como correspondiente a diferencia mensual, sumas idénticas a las indicadas por tal concepto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, así:

La liquidación del crédito indicó:



FECHA	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE CELADOR HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DEJADA DE RECIBIR
11/07/2013	1,94%	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201
2014	3,66%	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887
2015	6,77%	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980
2016	5,75%	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078
2017	4,09%	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645
2018	3,18%	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438
2019	3,18%	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450
2020	3,80%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0
/07/2021	1,56%	\$ 1.382.311	\$ 1.382.311	\$ 0
2022	6,09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El MUNICIPIO DE GIRARDOT certificó⁹:



AÑO	SUEBA NO HOMOLOGADO	SUEBA HOMOLOGADO	DIFERENCIA
2008	\$ 501.375	\$ 724.081	\$ 222.706
2009	\$ 539.830	\$ 779.618	\$ 239.788
2010	\$ 550.627	\$ 795.210	\$ 244.583
2011	\$ 568.082	\$ 820.418	\$ 252.336
2012	\$ 596.486	\$ 861.439	\$ 264.953
2013	\$ 626.310	\$ 904.511	\$ 278.201
2014	\$ 654.870	\$ 945.757	\$ 290.887
2015	\$ 695.603	\$ 1.004.583	\$ 308.980
2016	\$ 756.607	\$ 1.092.685	\$ 336.078
2017	\$ 811.915	\$ 1.172.560	\$ 360.645
2018	\$ 863.228	\$ 1.246.666	\$ 383.438
2019	\$ 910.533	\$ 1.314.983	\$ 404.450
2020	\$ 957.123	\$ 1.382.311	\$ 425.188
2021	\$ 991.706	\$ 1.432.212	\$ 440.506
2022	\$ 1.073.621	\$ 1.550.513	\$ 476.892

Como se observa, las sumas enunciadas como diferencia mensual son idénticas en la liquidación presentada y la certificación del MUNICIPIO DE GIRARDOT. Ahora bien, respecto de las sumas correspondientes a «*REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES*», «*REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES*», «*REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD*» y «*REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS*» que se plasman en la liquidación, si bien

⁸ Folio 3 «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «CoiPrincipal»

⁹ Pestaña «2006» del archivo «LUCYAURORARIVEROS2006A2022» de la carpeta «AnexoAllegadoenCD» de la denominada «044EscritoMunicipioGirardot» del Cuaderno «CoiPrincipal»

no fueron certificadas de manera expresa por el MUNICIPIO DE GIRARDOT como sí sucedió con el salario básico, no fueron motivo de oposición, por lo que serán tomadas para efectos de realizar la liquidación.

En ese orden, sería del caso impartir aprobación a la liquidación aportada, no obstante, se observan tres asuntos que imponen a este Despacho proceder a su modificación, estos son: **1)** la indexación no fue liquidada de manera mensual, **2)** se incluyeron las sumas correspondientes a pagos de seguridad social, que no corresponde cobrar a la demandante, como quiera que la orden de la sentencia fue trasladarlos a las Entidades de Seguridad Social correspondientes y, **3)** se incluyó suma por concepto de costas procesales respecto de la que no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para la liquidación del crédito, además, ha de tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se causó el 16 de octubre de 2019, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, la indexación deberá realizarse a tal fecha, y después, deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa comercial, premisa frente a la cual no es de recibo

¹⁰ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

que se predique que por no haberse expresado taxativamente en la sentencia su casuación no deben liquidarse, pues al encontrarse la generación de intereses sobre las condenas de esta Jurisdicción contemplada en la ley, no es necesario que se plasmen de manera específica en las sentencias, como quiera que la citada normativa no impuso en tal sentido.

Así mismo, que, como quiera que en los valores certificados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, para los ítem «PRIMA DE VACACIONES», «SUELDO DE VACACIONES», «PRIMA DE NAVIDAD» y «BONIFICACIÓN POR SERVICIOS», se encuentran señaladas varias fechas en las que fueron pagados en la misma anualidad, situación que no permite tener certeza de la fecha en la que se causaría la diferencia que se reclama, el Despacho realizará la actualización desde el mes de diciembre de cada año.

En esa secuencia, para actualizar las sumas correspondientes a las diferencias ordenadas, se tiene así:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2.013	JULIO	176.193	103,43	79,43	229.430
	AGOSTO	278.201	103,43	79,5	361.941
	SEPTIEMBRE	278.201	103,43	79,73	360.897
	OCTUBRE	278.201	103,43	79,52	361.850
	NOVIEMBRE	278.201	103,43	79,35	362.625
	DICIEMBRE	278.201	103,43	79,56	361.668
	PRIMA VACAC	80.754	103,43	79,56	104.982
	VACAC	120.225	103,43	79,56	156.296
	PRIMA NAVIDAD	344.037	103,43	79,56	447.257
2014	ENERO	290.887	103,43	79,95	376.316
	FEBRERO	290.887	103,43	80,45	373.977
	MARZO	290.887	103,43	80,77	372.495
	ABRIL	290.887	103,43	81,14	370.797
	MAYO	290.887	103,43	81,53	369.023
	JUNIO	290.887	103,43	81,61	368.661
	JULIO	290.887	103,43	81,73	368.120
	AGOSTO	290.887	103,43	81,9	367.356
	SEPTIEMBRE	290.887	103,43	82,01	366.863

	OCTUBRE	290.887	103,43	82,14	366.282
	NOVIEMBRE	290.887	103,43	82,25	365.793
	DICIEMBRE	290.887	103,43	82,47	364.817
	PRIMA VACAC	85.668	103,43	82,47	107.441
	VACAC	315.054	103,43	82,47	395.126
	PRIMA NAVIDAD	392.004	103,43	82,47	491.633
2015	ENERO	308.980	103,43	83	385.034
	FEBRERO	308.980	103,43	83,96	380.631
	MARZO	308.980	103,43	84,45	378.423
	ABRIL	308.980	103,43	84,9	376.417
	MAYO	308.980	103,43	85,12	375.444
	JUNIO	308.980	103,43	85,21	375.048
	JULIO	308.980	103,43	85,37	374.345
	AGOSTO	308.980	103,43	85,78	372.555
	SEPTIEMBRE	308.980	103,43	86,39	369.925
	OCTUBRE	308.980	103,43	86,98	367.416
	NOVIEMBRE	308.980	103,43	87,51	365.190
	DICIEMBRE	308.980	103,43	88,05	362.951
	PRIMA VACAC	96.751	103,43	88,05	113.651
	VACAC	212.129	103,43	88,05	249.182
PRIMA NAVIDAD	380.447	103,43	88,05	446.901	
2016	ENERO	336.078	103,43	89,19	389.736
	FEBRERO	336.078	103,43	90,33	384.817
	MARZO	336.078	103,43	91,18	381.230
	ABRIL	336.078	103,43	91,63	379.358
	MAYO	336.078	103,43	92,1	377.422
	JUNIO	336.078	103,43	92,54	375.627
	JULIO	336.078	103,43	93,02	373.689
	AGOSTO	336.078	103,43	92,73	374.858
	SEPTIEMBRE	336.078	103,43	92,68	375.060
	OCTUBRE	336.078	103,43	92,62	375.303
	NOVIEMBRE	336.078	103,43	92,73	374.858
	DICIEMBRE	336.078	103,43	93,11	373.328
	PRIMA VACAC	83.873	103,43	93,11	93.169
	VACAC	619.091	103,43	93,11	687.709
PRIMA NAVIDAD	382.546	103,43	93,11	424.946	
BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	93,11	186.664	
2017	ENERO	360.645	103,43	94,07	396.529
	FEBRERO	360.645	103,43	95,01	392.606
	MARZO	360.645	103,43	95,46	390.755
	ABRIL	360.645	103,43	95,91	388.922
	MAYO	360.645	103,43	96,12	388.072
	JUNIO	360.645	103,43	96,23	387.629

	JULIO	360.645	103,43	96,18	387.830
	AGOSTO	360.645	103,43	96,32	387.267
	SEPTIEMBRE	360.645	103,43	96,36	387.106
	OCTUBRE	360.645	103,43	96,37	387.066
	NOVIEMBRE	360.645	103,43	96,55	386.344
	DICIEMBRE	360.645	103,43	96,92	384.869
	PRIMA VACAC	102.672	103,43	96,92	109.568
	VACAC	87.440	103,43	96,92	93.313
	PRIMA NAVIDAD	407.528	103,43	96,92	434.901
	BONIF. SERVICIOS	168.039	103,43	96,92	179.326
2018	ENERO	383.438	103,43	97,53	406.634
	FEBRERO	383.438	103,43	98,22	403.777
	MARZO	383.438	103,43	98,45	402.834
	ABRIL	383.438	103,43	98,91	400.960
	MAYO	383.438	103,43	99,16	399.949
	JUNIO	383.438	103,43	99,31	399.345
	JULIO	383.438	103,43	99,18	399.869
	AGOSTO	383.438	103,43	99,3	399.386
	SEPTIEMBRE	383.438	103,43	99,47	398.703
	OCTUBRE	383.438	103,43	99,59	398.223
	NOVIEMBRE	383.438	103,43	99,7	397.783
	DICIEMBRE	383.438	103,43	100	396.590
	PRIMA VACAC	78.833	103,43	100	81.537
	VACAC	3.620	103,43	100	3.744
PRIMA NAVIDAD	433.315	103,43	100	448.178	
BONIF. SERVICIOS	191.719	103,43	100	198.295	
2019	ENERO	404.450	103,43	100,6	415.828
	FEBRERO	404.450	103,43	101,18	413.444
	MARZO	404.450	103,43	101,62	411.654
	ABRIL	404.450	103,43	102,12	409.638
	MAYO	404.450	103,43	102,44	408.359
	JUNIO	404.450	103,43	102,71	407.285
	JULIO	404.450	103,43	102,94	406.375
	AGOSTO	404.450	103,43	103,03	406.020
	SEPTIEMBRE	404.450	103,43	103,26	405.116
	OCTUBRE	215.706	103,43	103,43	215.706
	PRIMA NAVIDAD	49.550	103,43	103,8	49.373
TOTAL					34.359.240

Sobre la anterior suma entonces deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme se señaló, a lo que se procede así:

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 34.359.240,42	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 332.124,17
\$ 34.359.240,42	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 709.387,23
\$ 34.359.240,42	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 705.427,26
\$ 34.359.240,42	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 700.800,30
\$ 34.359.240,42	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 710.376,36
\$ 34.359.240,42	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 706.747,87
\$ 34.359.240,42	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 698.152,92
\$ 34.359.240,42	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 681.550,55
\$ 34.359.240,42	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 679.218,43
\$ 34.359.240,42	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 679.218,43
\$ 34.359.240,42	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 684.878,81
\$ 34.359.240,42	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 686.873,90
\$ 34.359.240,42	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 678.218,37
\$ 34.359.240,42	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 669.870,74
\$ 34.359.240,42	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 657.135,05
\$ 34.359.240,42	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 652.428,49
\$ 34.359.240,42	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 659.821,01
\$ 34.359.240,42	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 655.455,03
\$ 34.359.240,42	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 652.092,01
\$ 34.359.240,42	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 649.061,87
\$ 34.359.240,42	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 648.724,99
\$ 34.359.240,42	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 647.714,10
\$ 34.359.240,42	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 649.735,51
\$ 34.359.240,42	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 648.051,10
\$ 34.359.240,42	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 644.341,87
\$ 34.359.240,42	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 717.290,60
\$ 34.359.240,42	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 657.135,05
\$ 34.359.240,42	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 663.845,18
\$ 34.359.240,42	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 685.211,43
\$ 34.359.240,42	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 690.859,86
\$ 34.359.240,42	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 710.046,69
\$ 34.359.240,42	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 731.723,11
\$ 34.359.240,42	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 754.208,92
\$ 34.359.240,42	1	7	2022	19	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	19	\$ 495.665,68
TOTAL											\$ 22.593.392,88

En ese orden, a 19 de julio de 2022, fecha en la que se consignó el título judicial obrante en el proceso, se adeudaba:

Capital Indexado:	\$34.359.240
Intereses moratorios:	\$22.593.392,88
Total:	\$56.952.632.88

Por lo anterior, **el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, la aprobará por la suma anterior.**

2.4. De otra parte, observada entonces la suma adeudada a la fecha de consignación del título, se encuentra que se encuentra cubierta con suficiencia por la que le fue retenida a la demandada, que asciende a \$73.488.040,05.

En esa secuencia, el Despacho evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso, pues la normativa prescribe:

«Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos,

continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas».

Como quiera que en esta providencia se señaló que el saldo de la obligación a la fecha de consignación del título era de \$56.952.632,88 y en el proceso se cuenta con título judicial por valor de \$73.488.040,05, **se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.**

2.5. Finalmente, para efectos de pagar la suma adeudada a la demandante, el **título judicial No. 43122000032326 por valor de \$73.488.040,05 será fraccionado y pagado así:**

Título	Valor	Beneficiario
Título 1	\$56.952.632,88	LUCY AURORA RIVEROS CANO
Título 2	\$16.535.407,17	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO y, en su lugar, **APRUÉBASE** por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$56.952.632,88).

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

CUARTO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

QUINTO: FRACCIÓNESE el título judicial No. 431220000032326 por valor de \$73.488.040,05, obrante en el presente proceso y **HÁGASE ENTREGA** así:

Título	Valor	Beneficiario
Título 1	\$56.952.632,88	LUCY AURORA RIVEROS CANO
Título 2	\$16.535.407,17	MUNICIPIO DE GIRARDOT

SEXTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881cf556cbb36596c63aa46805428fceb30c4611b15be763de1ac5ebe6384bf**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022 en el que se consideró que la contestación a la demanda del llamado en garantía se efectuó de manera extemporánea.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes*»

al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...) («010AutoAdmite»).

2.2. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente: «*me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume*» («013EscritoDemandante»).

2.4. El mismo día y minutos más tarde, esto es, del 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió un escrito de demanda cuyas pretensiones van dirigidas a propender el incumplimiento del Contrato No. 30.09.44.161 de 2019, esto es, uno diferente al admitido en el presente medio de control («014EscritoDemandante»).

2.5. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.6. El 10 de marzo de 2022 esta Instancia judicial: **i)** rechazó la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. por no reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («017AutoRechazaReforma») y, **ii)** admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. («002AdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.7. El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la llamada en garantía (folio 3 «004NotificacionPersonalLlamadoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.8. El 25 de abril de 2022 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía («005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.9. El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado del llamamiento en garantía feneció el 22 de abril de 2022 («007ConstanciaTerminos» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.10. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («007FijacionLista» de la carpeta «C01LlamamientoGarantia»).

2.11. Por auto de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial consideró que SEGUROS DEL ESTADO S.A. había contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía y dispuso, previo a continuar con el curso del proceso, oficiar a la compañía 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («021AutoRequiere»).

2.12. El 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 14 de julio de 2022, con base en los siguientes argumentos («023Recurso» de la carpeta «C01Principal»):

2.12.1. Precisa que el escrito de contestación al llamamiento en garantía se realizó dentro de la oportunidad legal en consideración a que el término de traslado culminó el 25 de abril de 2022 como consecuencia de haberse notificado de manera personal a la llamada en garantía el 24 de marzo de 2022.

2.13. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto que proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el topi de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se

concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que en efecto el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición y, que no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 ibídem que la haga susceptible del recurso de alzada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 14 de julio de 2022 se notificó por estado el 15 de julio siguiente («022EnvioEstado15Julio22» de la carpeta «C01Principal») y, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó el escrito de reposición el 18 de julio de 2022, es decir, antes del primer día hábil siguiente al de la notificación de la providencia («023Recurso» de la carpeta «C01Principal») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también el 5 de agosto de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende de los archivos «024FijacionLista» y «025EnvioFijacionLista5Agosto».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en reponer la decisión adoptada en providencia de 14 de julio de 2022 por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, el escrito que describió el llamamiento en garantía se presentó dentro de la oportunidad debida.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial confrontará lo aludido en el escrito que llama la atención de la presente providencia con el trámite impartido en el asunto de la referencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

En ese estadio de las cosas, contrastada la fecha de notificación del llamado en garantía con la fecha en que el mentado apoderado judicial presentó su escrito de contestación de llamamiento en garantía, se tiene que le asiste razón al recurrente dado que su escrito se presentó al último día de traslado de la demanda, tal y como se expone y precisa a continuación:

Notificación llamado en garantía	24 de marzo
Inicio Traslado	29 de marzo
Inicio 15 días	29 de marzo
Día 1	29 de marzo
Día 2	30 de marzo
Día 3	31 de marzo
Día 4	1 de abril
Día 5	4 de abril
Día 6	5 de abril
Día 7	6 de abril
Día 8	7 de abril
Día 9	8 de abril
Día 10	18 de abril
Día 11	19 de abril
Día 12	20 de abril
Día 13	21 de abril
Día 14	22 de abril
Día 15	25 de abril

Vencimiento 15 días	25 de abril

Motivo por el cual este Despacho repondrá la providencia recurrida en el sentido de tener por presentada, y dentro del término de traslado, la contestación al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de julio de 2022 únicamente en el sentido de tener por presentado dentro del término la contestación al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al ordinal primero de la providencia de 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9757be062724aecfb20ac5851b402f06da56382ba0df0052eba46e76a225d3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00373-00
DEMANDANTE: ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de enero de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada el 2 de octubre de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»).

1.2. Previa solicitud de corrección, por auto de 17 de marzo de 2022 se corrigió el auto admisorio de la demanda («014AutoCorrigeAdmisorio»).

1.3. El 19 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

1.4. El 13 de mayo de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda, sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionFomag»).

1.5. El 6 de junio de 2022 el doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, en su calidad de representante judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas, con el expediente administrativo del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

1.6. El 4 de agosto de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 6 de junio de 2022 para contestar la demanda («020ConstanciaTerminos»).

1.7. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**; como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará

a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 49 a 65 del archivo «017ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS RICO**⁷ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 17 y 18 del archivo «017ContestacionFomag».

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁷ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA⁸** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 24 a 30 del archivo denominado «018ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> .

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e0fcc4b660e5b1107c4c55b6b005d6b3ad4626eeddcb3068617e41ee460be**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00018-00
DEMANDANTE: CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 31 de marzo de 2022 este Despacho frente a la demanda instaurada por el señor CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, primero, rechazó las pretensiones dirigidas a la nulidad del Auto No. 402 de 14 de abril de 2016 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y al «*acto ficto o presunto de la administración frente a la solicitud de devolución de dineros (...)*» de 5 de octubre de 2021 y, segundo, admitió la pretensión tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016 «*por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 281 de 9 de septiembre de 2016, contra el señor (a)*

GALLARDO CORTÉS CÉSAR ARNALDO (...)»

(«010AutoRechazaPorCaducidadAdmitePretension_1»).

1.2. El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 3 de junio de 2022 el doctor JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, en su condición de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas, acreditó su derecho de postulación y remitió el expediente administrativo del asunto de la referencia («013ContestacionDepartamento»).

1.4. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 5 de agosto de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la entidad demandada («015FijacionLista» y «016EnvioFijacionLista5Agosto»).

1.6. El 10 de agosto de 2022 la parte actora allegó escrito con pronunciamiento frente a las excepciones planteadas («017EscritoDemandante»).

1.7. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales den las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará en cuanto a la **caducidad de la acción** propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al considerar que la notificación de la Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016 se notificó en debida forma el 19 de diciembre de 2018 por lo que la caducidad operó a partir del 20 de abril de 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: PRECÍSASE que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e077ca95658713749b4e4f5fa52502adeb333720fc20091c7cef6feda24b5ce7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00023-00
DEMANDANTE: MARLEN ROMERO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver. Así como tampoco pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, como quiera que las partes no solicitaron decreto. En el mismo sentido, el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso, por lo que, es del caso, en aplicación del literal b del numeral 1º¹ del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 2º del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

¹ «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)).

² «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)) (Subrayado del Despacho)

³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. **TÉNGANSE COMO PRUEBAS** los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda: visibles en los folios 10 a 90 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente.

La documental que fue aportada atendiendo requerimiento efectuado por este Juzgado: que se observa en los folios 12 a 18 del archivo «024EscritoFomag» y en el archivo «025EscritoFomag» del cuaderno principal del expediente.

2. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

4. Acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que ameriten sanarlo. Por lo anterior, **DECLÁRASE SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

5. En aras de salvaguardar los derechos de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE**

⁴ -8 de febrero de 2022. Radicación demanda ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial. («003CorreoReparto»)
-17 de febrero de 2022. Auto Inadmite Demanda («006AutoInadmitePoder»)
-17 de marzo de 2022. Auto Libra Mandamiento de Pago («010AutoMandamEjecutivoSentencia»)
-11 de abril de 2022. Auto Adiciona Mandamiento de Pago («014AutoAdicionaMandamiento»)
-4 de mayo de 2022. Notificación Personal a la Ejecutada («016NotificacionPersonal»)
-18 de mayo de 2022. Radicación contestación de demanda («018Contestacion»)
-28 de julio de 2022. Auto corre traslado excepciones («021AutoCorreTrasladoExcepcMerito»)

TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f99b23320153c43e1088501b7f999a854411f1b82568f07bad750aae119937

Documento generado en 01/09/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00080-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. Ingresa el proceso a Despacho con escrito allegado por el doctor CAMILO AUGUSTO DUARTE RIVERA, en su calidad de Profesional 4 de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en el que indica que allega el expediente administrativo requerido, así como la Resolución No. 590 de 27 de julio de 2022¹. No obstante, en el archivo sólo se observa el acto administrativo, premisa frente a la que adquiere relevancia que la citadora del Despacho al acusar recibido de su escrito le indicó que «RESPECTO AL ARCHIVO DENOMINADO EXPEDIENTE JOSE DEVIA NO ACUSO RECIBIDO POR CUANTO EL MISMO NO DESCARGA NI SE VISUALIZA EN DEBIDA FORMA»².

En orden de lo anterior, se requerirá al citado funcionario para que allegue lo solicitado en un formato que permita su descarga y/o visualización.

¹ «015EscritoFomag»

² «016Correo»

2. También obran en el expediente, escritos allegados el 30 de agosto de 2022, en los que el apoderado judicial del demandante informa que a su mandante le fue pagada la suma de \$5.315.409, que había sido puesta a su disposición el 4 de agosto de 2022, pero que fue efectivamente retirada el 19 de agosto de 2022³. No obstante, solicita que dicha suma sea tenida en cuenta como abono pero que se continúe con el trámite del proceso, por lo que el Despacho ordenará en tal sentido, como quiera que por la demandada no se ha acreditado cuestión diferente.

En esa secuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al doctor CAMILO AUGUSTO DUARTE RIVERA, en su calidad de Profesional 4 de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el expediente administrativo que le ha sido requerido en formato que permita su descarga y/o visualización.

PÓNGASELE de presente que el que fue enviado por él no permitió su acceso.

SEGUNDA: El abono por \$5.315.409 que realizó la demandada al demandante y que se reportó por su apoderado judicial, **TÉNGASE EN CUENTA** en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «019EscritoDemandante».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134286847b3b2fd4a87b409eb69c08581e782cbdcc1ad3136e86d68abb9bfa38

Documento generado en 01/09/2022 11:38:27 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ contra el auto de 14 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 14 de julio de 2022 fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 21 de julio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **25 de julio de 2022**, y como quiera que lo hizo el 21 de julio hogaño, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto del apoderado judicial de la parte

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

actora, a que sí acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda toda vez que remitió mandato a él conferido, acreditó la exigencia establecida en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que no debe sacrificarse el derecho sustancial sobre el formal.

En ese orden, de la apreciación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente a que remitió junto con el escrito de subsanación de la demanda el mandato que acredita en debida forma su derecho de postulación, pone de presente esta Agencia Judicial que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa que los poderes especiales se podrán conferir «*mediante mensaje de datos*», aspecto que este Despacho, aún con la interposición del recurso objeto de estudio echa de menos respecto a la forma como fue conferido el mandato visible en los folios 8 y 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

Así también se precisa que si bien el apoderado judicial de la parte actora remitió el escrito de la demanda y de sus anexos a la demandada, olvidó tener en cuenta el término «*simultáneamente*», que prescribe el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello quiere decir que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar «*de manera simultánea*»², por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Y en tal sentido deberá proceder con el escrito de subsanación, máxime si al momento de presentar la demanda no realizó el envío simultáneo, es decir, que para subsanar la demanda **debía remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales y dispuestas para tal fin de la entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «en modo copia» el escrito de subsanación, que contuviese el escrito de la demanda y de sus anexos a fin de reparar los yerros advertidos en lo**

² <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neamente>: 1. adv. De manera simultánea.

que respecta al cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia procederá a reponer el auto de 14 de julio de 2022 y a resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que las falencias advertidas pueden ser subsanadas, para el caso del poder, podrá allegarlo en debida forma dentro del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 14 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los fallos emitidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, correspondientes a los fallos de 17 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada declaró disciplinariamente responsable al demandante y lo sancionó con

suspensión e inhabilidad especial y de la Resolución No. 4303 de 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se le ejecutó la sanción disciplinaria.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS³ para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 8 y 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27fefe6081467dca9f0df3cd5bb2f4c9e1bd1bf34ee5bb60d0de7485fa7c7e8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda de 14 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales del demandante y que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020 («010AutoAdmite(SancionMora»).

1.2. La anterior providencia se notificó a la parte actora por Estado No. 30 de 15 de julio de 2022 («011EnvioEstado15Julio22»).

1.3. El 15 de julio de 2022 la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 14 de julio de 2022, con fundamento en lo siguiente («012Recurso»):

1.3.1. Expresa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 942 de 2022 que reglamentó el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

1.3.2. Manifiesta que la sociedad fiduciaria debe ser vinculada dentro de la presente providencia y debe comparecer no solo como administradora y vocero de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

1.4. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, procede este Juzgado a determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 14 de julio de 2022 que admitió la demanda en el presente medio de control, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 14 de julio de 2022 que admitió la demanda se notificó por estado No. 30 a la parte demandante al día siguiente («011EnvioEstado15Julio22»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 14 de julio de 2022, por cuanto, endilga que no fue vinculada al asunto de la referencia la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., aunado a que dicha entidad no debe comparecer solo como administradora y vocera de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG- dado que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022 prevé que en caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías y esta sea imputable a la

sociedad fiduciaria encargadas de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la mora deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En ese estadio de las cosas, resulta menester poner de presente el contenido del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022:

«Artículo 2.4.4.2.3.2.28. SANCIÓN MORATORIA. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.**

Parágrafo. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad» (Se Destaca).

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que: *i)* las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pueden ser responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, *ii)* que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere y, *iii)* que en caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta, **la sanción moratoria, con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**

En ese estadio de las cosas, y revisado el auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que le asiste parcialmente la razón a la profesional del derecho que incoó el recurso en lo que se refiere a que se debe vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. por cuanto que dicha entidad obra como demandada en el presente medio de control, tal y como se advierte del auto admisorio de la demanda de 14 de julio de 2022. Empero, al tenor literal de la norma en comento la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. no debe comparecer únicamente como administradora y vocera de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG-, habida consideración que, en caso de encontrarse responsabilidad por parte de la sociedad fiduciaria en el pago tardío de las cesantías, la sanción moratoria deberá cubrirse «*con el patrimonio de la sociedad fiduciaria*».

Razón por la cual este Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida y vinculará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG,

como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha, como sociedad economía mixta del orden nacional¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia, los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la aludida providencia quedarán así:

«**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de sociedad fiduciaria, en su calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales del demandante y que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de sociedad fiduciaria, en su calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, y el

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de sociedad fiduciaria, en su calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de sociedad fiduciaria, en su calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329338352c27617dd26d0560db11a622e7cf3d05c178babfb63fc7f0fa54de0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, ante la radicación del escrito de contestación visible en el archivo «010ContestacionFiduprevisora», no obstante, llama la atención del Despacho que quien signa el mencionado documento, a saber, la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, no cuenta con facultad para obrar en el presente asunto, pues aunque aduce actuar en calidad de abogada sustituta, no allega el escrito de sustitución para este proceso, siendo el único poder que obra en la documental allegada, el que le fue otorgado por la Entidad Demandada al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, por lo que se requerirá a la abogada para que allegue documento que la faculte para actuar en el presente asunto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO para que, en el término de los 3 días siguientes a la notificación

por estado de esta providencia, allegue documento que la acredite para actuar en el presente proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3950f6c7791f6c82bb93772f4260dfc913681aabf429f0bb72e5cfb1d1ad5d**
Documento generado en 01/09/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00111-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 21 de julio de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado².

El 22 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que el auto se notificó por estado de 15 de julio de 2022⁴ y que se encuentra contemplado como apelable en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

¹ («008RecursoApelación»).

² («006AutoNiegaMandamienSentPensionInvalidez»).

³ («086ConstanciaDespacho»).

⁴ («007EnvioEstado15Julio22»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed34fd29f82271535164810ed58a2f03cade300d9058daa98e17c59c7fe0848**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00113-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19¹ y 22² de julio de 2022 la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado³.

El 22 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que el auto se notificó por estado de 15 de julio de 2022⁴ y que se encuentra contemplado como apelable en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

¹ («008RecursoApelación»).

² («009Recurso»)

³ («006AutoRechazaCaducidadEjecutivoSentencia»).

⁴ («007EnvioEstado15Julio22»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba1617e4cddb4e313a9c1cd37094c432e003e4673a1ff36c9b923e0a0d1ece**
Documento generado en 01/09/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00125-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: BEATRIZ CADAVID ARANGO
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

1.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

*«1. Que se libere mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la demandada **BEATRIZ CADAVID ARANGO** a favor del demandante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:*

*1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.00)** por concepto de costas y agencias del derecho contenidas en el título ejecutivo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, del día 02 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en contra de la demanda y a favor de mi poderdante.*

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 2 y 3 «002DemandayAnexos».

2. La suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.029.324)** por concepto de intereses moratorios permitidos por la ley, desde que prestó mérito ejecutivo la sentencia de segunda instancia del día 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, hasta la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado».

1.3. El 14 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que el demandante:

1) allegara el poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso, y, 2) allegara la liquidación de costas realizada dentro del proceso que pretende ejecutarse y el auto que las aprobó, acompañado de constancia de notificación y ejecutoria³.

1.4. El 29 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó la documental requerida en el auto de inadmisión⁴.

1.5. El 2 de agosto de 2022 la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO allegó a este Despacho, comprobante de constitución de depósito judicial por valor de \$764.399⁵.

1.6. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría agregó al expediente comprobante expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el que se evidencia que para el presente proceso se encuentra constituido el título judicial No. 431220000032560 por valor de \$756.000⁶.

1.7. El 22 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

³ «006InadmitePoderyLiqCostas»

⁴ «008EscritoDemandante»

⁵ «034EscritoDemandada»

⁶ «035Titulo»

III. CONSIDERACIONES

En orden de lo narrado anteriormente, sería del caso en el presente asunto decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, no obstante, llama la atención del Despacho que en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307333300120140008600, donde se profirió sentencia el 2 de febrero de 2017, fungieron como demandados el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, premisa en virtud de la cual, la condena en costas impuesta a la demandante, aquí ejecutada, se plasmó a favor de la totalidad de personas que integraban en ese asunto (el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho) la parte demandada, pues no se dijo cuestión en contrario, situación en virtud de la cual, debe aplicarse la estipulación que al respecto señala el numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso que reza *«Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones»*.

Así pues, como quiera que en la condena no se señalaron los gastos sufragados por cada uno de ellos ni se realizó liquidación por separado, el valor adeudado debe distribuirse a prorrata, premisa en virtud de la que, como quiera que en dicho proceso obraron dos demandados, el valor de la condena debe distribuirse en porcentaje del 50% para cada uno.

Así las cosas, para el Despacho es trascendente que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ puede tener interés en intervenir en el presente asunto para solicitar el pago de la porción que le corresponde, premisa que adquiere especial relevancia, observado que la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO constituyó depósito judicial con el que puede pagarse la obligación.

En orden de lo anterior, ante la eventual existencia de un litisconsorcio necesario y procurando por la protección de los recursos públicos que manejan

tanto el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se ordenará que por Secretaría se OFICIE a esta última informando la existencia del presente asunto, con el fin de que ejerza las acciones que encuentre pertinentes para la defensa de los intereses de la Entidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, informando la existencia del presente proceso, con el fin de que, ejerza las acciones que encuentre pertinentes para la defensa de los intereses de la Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa770a8095175e64d7b01d80ae73b92601e3d68c286775c506d7b8416222d4b8**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00127-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO
AGUA DE DIOS
DEMANDADO: CONVIDA E.P.S.-S
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS, contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S, por el medio de control ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de mayo de 2022 el JUZGADO RPOMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS remitió por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S¹, siendo asignado para su conocimiento a este Despacho.

¹ «020AutoExcepcionPreviaFaltaDeJurisdiccion» de la carpeta
«002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios»

1.2. El 14 de julio de 2022 este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado².

1.3. El 15 de julio de 2022 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS solicitó el retiro de la demanda³.

1.4. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, debe precisarse que el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En esa secuencia, sería del caso aceptar la solicitud de retiro interpuesta, no obstante, asume como relevante que en el presente asunto se profirió auto en el que se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda el 14 de julio de 2022, premisa frente a la que debe señalarse que, si bien el escrito de retiro fue allegado dentro del término de ejecutoria del auto, en él no se indicó intención de interponer recurso contra la negativa para expedir mandamiento de pago ni se expresaron argumentos que lleven a deducir en tal sentido.

En ese orden, como quiera que, a la fecha, el auto de 14 de julio de 2022 en el que se negó el mandamiento de pago solicitado y se ordenó la devolución de

² «006AutoNiegaMandamFacturassinContrato»

³ «008SolicitudRetiro»

la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose se encuentra debidamente ejecutoriado, la solicitud de retiro deviene improcedente, por lo que este Despacho se abstendrá de impartirle trámite como quiera que ya ordenó la entrega de la demanda en el auto reseñado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTIÉNESE DE IMPARTIR TRÁMITE a la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **ARCHÍVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765480a88a5bd709e2777e27ea99e21d8205ec964a9dbb5ac62907a9866d026**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00128-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO
AGUA DE DIOS
DEMANDADO: CONVIDA E.P.S.-S
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS, contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S, por el medio de control ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de mayo de 2022 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS remitió por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S¹, siendo asignado para su conocimiento a este Despacho.

¹ «019AutoExcepcionPrevialaFaltaDeJurisdiccion» de la carpeta
«002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios»

1.2. El 14 de julio de 2022 este Despacho ordenó solicitar al Juzgado remitente, la fecha de radicación de la demanda².

1.3. El 15 de julio de 2022 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS solicitó el retiro de la demanda³.

1.4. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, debe precisarse que el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Vista la anterior normativa se encuentra procedente acceder a la solicitud interpuesta, pues, si bien en el trámite adelantado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS se realizó notificación al demandado que interpuso la excepción de falta de jurisdicción en virtud de la que se realizó la remisión de las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, en el auto en el que dicho Despacho ordenó el envío del asunto, revocó el mandamiento de pago que había decretado, circunstancia que invalida la actuación adelantada a continuación de éste.

² «006OrdenaOficiar»

³ «008SolicitudRetiroDemanda»

En esa secuencia, la decisión que fuere adoptada por el Juzgado Remitente ubicó el proceso en la etapa procesal de admisión, en la que, por no haberse vinculado a la litis al demandado, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda junto con sus anexos, si a ello hubiese lugar, sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme la presente providencia **ARCHÍVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba8eb105060a9005951af91ad9016118a58eb7d0ff44bb24bfc200c65a870**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>